

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RER-2026-0006

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía **ALEMINSA S.A.** con RUC Nro. 0991297480001, legalmente representada por la señora **SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA** con RUC Nro. 0906024625001 (en adelante, “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2026-0048-R** de fecha 08 de mayo de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R de fecha 08 de mayo de 2026, la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, resuelve: “*SANCIONAR al proveedor ALEMINSA S.A. con RUC Nro. 0991297480001 y a su Representante Legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción esto es “(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)” toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con objeto “ESM MNTTO ADQUISICION DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, AISLADORES, PARARRAYOS, TRANSFORMADORES DE CORRIENTE Y DE POTENCIAL PARA MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES 2024 GD” publicado por la entidad contratante “EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP” con un*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

presupuesto referencial de USD \$89,402.22, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022”.

1.2. Mediante Oficio Nro. MVT05-006-2026, de fecha 13 de mayo de 2026, el administrado, la Sra. Sara Sofía Vinueza Ocaña, Gerente General de ALEMINSA S.A., solicita ante el SERCOP, el respectivo Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R, de fecha 08 de mayo de 2026.

1.3. Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2026, dentro del expediente Nro. SERCOP-CGAJ-RER-2026-0006, se solicita al recurrente subsanar su recurso en el término de cinco días, de la siguiente manera: *“Con fecha 14 de mayo de 2026, se registra en el Sistema de Gestión Documental Quipux el Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8265-EXT, mediante el cual la recurrente interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R de 8 de mayo de 2026. 2.2 Efectuada la revisión, se constata que la solicitud presentada por la recurrente no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, siendo procedente que subsane los numerales 1, 3, 4 y 5 de dicha disposición legal. 2.2.1 Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 220 del COA, se comunica que no ha precisado con los datos de identificación del representante legal como los de su representado, estos son: “(...) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...)”. 2.2.2 Sobre el incumplimiento del numeral 3 del artículo 220 del COA, la solicitud no posee una sección en la que se desprenda con claridad el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. 2.2.3 Sobre el incumplimiento del numeral 4 del artículo 220 del COA, la solicitud no posee una sección en la que se explique de manera clara y precisa los fundamentos de derecho que justifiquen su impugnación. 2.2.4 Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 220 del COA, puesto que en la solicitud no consta precisado el órgano administrativo que sustanció el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que conforme el numeral 1 del artículo 248 del COA, en los procedimientos sancionadores existe la separación entre la función instructora/sustanciadora y la sancionadora/resolutora, que corresponde a servidores públicos distintos. 2.3 Asimismo, por la regulación especial que el legislador le ha impuesto al recurso extraordinario de revisión, la recurrente debe de manera obligatoria sustentar el recurso al menos en una de las causales previstas en el artículo 232 del COA. 2.4 En consecuencia, se dispone que la recurrente complete su solicitud en el término de cinco (5) días, bajo prevención de que, de no subsanarse lo señalado en la presente providencia, se entenderá por desistido el recurso, siendo procedente bajo ese eventual escenario, expedir posteriormente resolución de inadmisión, conforme lo establecido en los artículos 221 y*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

233 del COA”.

1.4. Mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2026, se notifica al administrado a fin de que realice la subsanación correspondiente dentro de su recurso administrativo, al correo aleminsa@aleminsa.com.ec, señalado para efectos de notificación.

1.5. Mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2026, el recurrente remite el Oficio Nro. MTV06-018-2026, mediante el cual se pretendió subsanar el respectivo recurso extraordinario de revisión.

SEGUNDO. – COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, el artículo 14 del COA consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

2.3 El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(…) *la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

2.4 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.5 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(…) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.6 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: “*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.*”;

2.7 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

interpuesto en contra del SERCOP.

TERCERO. – VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE;

3.3 Así, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (/) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (/) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (/) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (/) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (/) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (/) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (/) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (/) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (/) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (/) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (/) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (/) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (/) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (/) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, y tienen por finalidad que la propia Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Conforme al artículo 99 del COA, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el procedimiento. Esto implica que la formación de la voluntad administrativa debe sujetarse estrictamente a las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, garantizando el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad;

3.7 Así, del expediente de impugnación se desprende que:

3.7.1 La Recurrente ha podido presentar su recurso sin restricciones o limitaciones que impidan su derecho a impugnar;

3.7.2 El recurso se ha atendido por autoridad competente;

3.7.3 La recurrente ha contado con el tiempo y los medios adecuados para garantizar la defensa de sus derechos; y,

3.7.4 Se ha seguido el trámite propio del procedimiento de impugnación administrativa;

3.8 Por lo tanto, desde la óptica formal, una vez analizado íntegramente el expediente de apelación, se determina que se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, por lo que se declara su validez y eficacia. **CUARTO. -**

CUARTO. - LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;*

4.2 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia ALEMINS S.A. con RUC Nro. 0991297480001 y a su Representante Legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001, por lo que la recurrente al acreditar ser su representante legal es una persona interesada, y en consecuencia puede interponer el recurso extraordinario de revisión de acuerdo a lo dispuesto en el COA;

4.3 Por otro lado, los artículos 150 y 152 *ibídem* regulan la capacidad de ejercicio y la representación. En el presente caso, al tratarse de una persona jurídica, actúa a través de su representante legal;

4.4 Conforme se desprende del recurso presentado con fecha 14 de mayo de 2026, quien presentó el recurso extraordinario de revisión a nombre de la ALEMINS S.A. es la Sra. SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA, con cédula de ciudadanía Nro. 0906024625001, en su calidad de Representante Legal de la compañía enunciada;

4.5 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, 152 y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que la ciudadana se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación.

QUINTO. – OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende del registro de trámites de la Dirección de Gestión Documental y Archivo, así como de la providencia de subsanación de fecha 19 de junio de 2026; la recurrente presentó el recurso contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el artículo 232 del COA;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

5.2 A su vez, la recurrente contaba con cinco días término para presentar el escrito de subsanación a las observaciones contenidas en la providencia de 19 de junio de 2026; término que feneció el 26 de junio de 2026;

5.3 En virtud de ello, la CGAJ estima al recurso como OPORTUNO.

SEXTO. – ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos “*Ut Supra*”, la Resolución Impugnada por ALEMINS A.S., corresponde a la **Resolución Nro. Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R**, de fecha 08 de mayo de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- ACOGER** lo establecido en el Dictamen de Instrucción del expediente DDCP-2025-00897, elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor ALEMINS A.S. con RUC Nro. 0991297480001 y a su Representante Legal SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001 por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la fecha en que se cometió la infracción esto es “(...) Proporcionar información falsa o **realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación**. Inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)” toda vez que el proveedor pese a que garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta, presentó una declaración errónea en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica con objeto “ESM MNTTO ADQUISICION DE EQUIPOS ELÉCTRICOS, AISLADORES, PARARRAYOS, TRANSFORMADORES DE CORRIENTE Y DE POTENCIAL PARA MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES 2024 GD” publicado por la entidad contratante “EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP” con un presupuesto referencial de USD \$89,402.22, por lo que, se impone una sanción GRAVE, en función de lo determinado en el artículo 107 de la LOSNCP vigente a la fecha en que se cometió la infracción y en el numeral 5.9.7 de la “METODOLOGIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de fecha 04 de mayo de 2022”;

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el artículo 232 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de un recurso extraordinario de revisión.

SÉPTIMO. – ANEXOS QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

7.1 Los expedientes administrativos constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, ya que contempla documentos ordenados cronológicamente en función de su recepción;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RER-2026-0006 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R, de fecha 08 de mayo de 2026, suscrita por la Subdirección General del SERCOP;

7.2.2 Escrito de recurso extraordinario de revisión de fecha 13 de mayo de 2026, suscrito por Sra. SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA en calidad de representante legal de ALEMINSA S.A., con RUC 0991297480001, registrado con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-8265-EXT;

7.2.3 Providencia de subsanación fecha 19 de junio de 2026, suscrito por la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

7.2.4 Notificación de Providencia de Subsanación de fecha 19 de junio de 2026, a los correos registrados en el recurso extraordinario de revisión: aleminsa@aleminsa.com.ec;

7.2.5 Escrito de Subsanación, remitido al SERCOP con fecha 29 de junio de 2026, al correo: recursos@sercop.gob.ec.

8.8 El COA en su artículo 221 establece que los actos causan estado en vía administrativa cuando ha fenecido el plazo para la interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho; cuando se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación o cuando se ha interpuesto una acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate;

8.9 Al encontrarnos ante un recurso extraordinario de revisión, la Resolución Impugnada ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos jurídicos del acto se han producido.

OCTAVO. – EXAMINACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y DE LA OPORTUNIDAD PARA REMITIR ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RER-2026-0006, se corrobora que la recurrente ingresó el respectivo recurso extraordinario de revisión, con fecha 14 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 y 232 del COA;

8.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “*La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (1) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.*”

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”;

8.3 Dicha disposición sobre los requisitos mínimos de impugnación, establece una carga mínima al administrado (en este caso a los recurrentes), al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos, entre los cuales se halla los datos que permiten identificar a la recurrente y la identificación del órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado;

8.4 En ese sentido, esta autoridad mediante providencia de fecha 19 de junio de 2026, valoró el escrito inicial de la recurrente de fecha 14 de mayo de 2026. Así literalmente en la providencia se indicó que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 220 en los numerales 1, 3, 4 y 5 del COA y el artículo 232 del COA: “2.2 Efectuada la revisión, se constata que la solicitud presentada por la recurrente no cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, siendo procedente que subsane los numerales 1, 3, 4 y 5 de dicha disposición legal. 2.2.1 Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 220 del COA, se comunica que no ha precisado con los datos de identificación del representante legal como los de su representado, estos son: “(...) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (...)”. 2.2.2 Sobre el incumplimiento del numeral 3 del artículo 220 del COA, la solicitud no posee una sección en la que se desprenda con claridad el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos. 2.2.3 Sobre el incumplimiento del numeral 4 del artículo 220 del COA, la solicitud no posee una sección en la que se explique de manera clara y precisa los fundamentos de derecho que justifiquen su impugnación. 2.2.4 Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 220 del COA, puesto que en la solicitud no consta precisado el órgano administrativo que sustanció el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que conforme el numeral 1

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

del artículo 248 del COA, en los procedimientos sancionadores existe la separación entre la función instructora/sustanciadora y la sancionadora/resolutora, que corresponde a servidores públicos distintos. 2.3 Asimismo, por la regulación especial que el legislador le ha impuesto al recurso extraordinario de revisión, la recurrente debe de manera obligatoria sustentar el recurso al menos en una de las causales previstas en el artículo 232 del COA. 2.4 En consecuencia, se dispone que la recurrente complete su solicitud en el término de cinco (5) días, bajo prevención de que, de no subsanarse lo señalado en la presente providencia, se entenderá por desistido el recurso, siendo procedente bajo ese eventual escenario, expedir posteriormente resolución de inadmisión, conforme lo establecido en los artículos 221 y 233 del COA.”

8.5 Por tanto, se concedió el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos previstos en el artículo 220 del COA y sustentar el recurso en las causales pertinentes, dada la naturaleza del mecanismo de impugnación activado, esto es, el recurso extraordinario de revisión; bajo prevención expresa de que, en caso de incumplimiento, se consideraría producido el desistimiento conforme a la normativa aplicable.;

8.6 En aplicación de lo dispuesto en los artículos 159 y 221 del COA, el término de cinco días para subsanar transcurrió entre el 22 y el 29 de junio de 2026, excluyéndose del cómputo los días sábados, domingos, feriados y de descanso obligatorio;

8.7 El recurrente en respuesta a la providencia de subsanación requerida por este organismo, con fecha 29 de junio de 2026 remite el contenido del Oficio Nro. MVT06-018-2026, dentro del término legal;

8.8 El artículo 221 del COA establece específicamente que, cuando la solicitud no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 220, la persona interesada debe completarla o aclararla en el término de cinco días, si no lo hace, se considerará desistimiento y se expedirá el correspondiente acto administrativo. Esta regla especial resulta directamente aplicable al supuesto examinado, pues la subsanación requerida estuvo referida precisamente a los requisitos formales de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 220;

8.9 Ahora bien, corresponde analizar si el escrito de subsanación presentado el 29 de junio de 2026 logra satisfacer los requisitos y observaciones dispuestos en la providencia de 19 de junio de 2026;

8.10 Respecto del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 220 del COA, el recurrente debía exponer los datos generales de ley a fin de que esta administración pública pueda realizar una singularización idónea de quien presenta el respectivo recurso. Esta exigencia permite determinar al recurrente en concreto, el cual se considera cumplido, toda vez que ha incluido nombres, cédula, estado civil, profesión, domicilio y correo de la representante legal (Sara Sofía Vinuesa Ocaña), así como los datos de la compañía (ALEMINSA S.A.), incluyendo RUC y domicilio;

8.11 Respecto del numeral 3 el artículo 220 del COA, el recurrente debe anunciar los medios de prueba suficientes a fin de demostrar que la administración pública no considero en el momento oportuno algún medio probatorio que permita realizar una imputación objetiva, lo cual ha sido cumplido conforme consta en la sección III de su escrito de subsanación;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

8.12 En relación con el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, correspondía a la recurrente exponer, con claridad y precisión, los fundamentos de derecho que justifican la pretensión revisora. Esta exigencia se considera insatisfecha, toda vez que, en la sección IV de su escrito, la recurrente se limita a citar de forma genérica los artículos 220 y 232 del COA, sin realizar un ejercicio de subsunción jurídica ni desarrollar la argumentación necesaria que vincule los hechos con las causales invocadas. Una mera mención normativa, desprovista de motivación, no constituye una fundamentación válida según los parámetros exigidos por la norma;

8.13 Respecto al numeral 5 del artículo 220 *ibidem*, la norma señala que debe indicarse el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento. Al respecto se considera lo siguiente:

8.14 El art. 49 del COA define al órgano administrativo como: *“El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento.”* Por otro lado, el art. 50 *ibidem* define a la entidad pública como *“(...) el conjunto de órganos administrativos con una única misión institucional.”*

8.15 Así, el art. 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al SERCOP como *“la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, no adscrita a ningún ministerio. Su máximo personero y representante legal es el/la Director/ a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado”*. El SERCOP, al ser una entidad, para su eficiente administración se divide internamente en varios órganos administrativos, así dependiendo de la presunta infracción cometida, un órgano administrativo del SERCOP sustancia el procedimiento, y otro lo resuelve, en observancia a la garantía básica del procedimiento sancionador recogido en el numeral 1 del artículo 248 del COA;

8.16 De la revisión de la Apelación presentada por la recurrente, se desprende que no identificó de manera clara e inequívoca el órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento sancionador pues en el escrito de subsanación señaló: *“II. Órgano administrativo que emitió el acto impugnado Resolución No.*

SERCOP-SDG-2026-0048-R de 8 de mayo de 2026.”, por lo que se mantiene la omisión de este requisito, por lo que se considera incumplido el requisito, dado que no se precisó el órgano que sustanció el procedimiento que dio origen al acto que impugnaba;

8.17 Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios de legalidad, tipicidad, imparcialidad y seguridad jurídica, los cuales exigen la separación entre el órgano *instructor* y el órgano *sancionador*, como garantía de objetividad y ausencia de prejuicio en la adopción de la decisión final, según el numeral 1 del artículo 248 del COA.

8.18 La presente garantía la podemos encontrar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde prescribe que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículo 76, numeral 7, literal k).

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

En el caso del SERCOP, es necesario que los administrados sean sancionados por un órgano resolutor o sancionador independiente, imparcial y competente, distinto a quien instruyó o sustanció el procedimiento.

8.19 Así, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R de fecha 20 de noviembre de 2025, la máxima autoridad del SERCOP resolvió, en el numeral 3 del artículo 7, delegar al/la Director/a de Denuncias la función de instrucción/sustanciación: *“Sustanciar los procedimientos administrativos sancionatorios a proveedores, adjudicatarios y contratistas, que hayan incurrido en las infracciones prescritas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*, y en cuanto a la competencia sancionadora/resolutoria, resolvió en el numeral 1) del artículo 2, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que el procedimiento sancionador incoado en contra del recurrente cumplió con la división del órgano sustanciador y sancionador, lo que no ha podido ser distinguido y precisado de manera expresa por la recurrente, con la claridad que el legislador obliga mediante los requisitos mínimos contemplados en el artículo 220 del COA;

8.20 En esa línea, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“(…) Como ha manifestado la Relatoría Especial para la Independencia de Jueces y Abogados de las Naciones Unidas, el órgano encargado de llevar a cabo los procesos de accountability debe ser imparcial en la toma de decisiones. Coadyuvando a dicho fin, el legislador ecuatoriano ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se diferencie la función instructora de la función resolutoria, que siempre deberá recaer en servidores públicos distintos. De esta manera se evidencia una garantía procedimental para evitar ese “prejuzgamiento” (…)*”. En dicho precedente, reconoce con claridad meridiana la separación de funciones entre el órgano que instruye y el órgano que decide, como garantía procedimental.

8.21 Esta omisión no constituye únicamente una mera formalidad, sino que tiene un impacto sustantivo, pues impide determinar con precisión a la recurrente, así como la unidad administrativa responsable de la actuación impugnada, dificulta la correcta delimitación de la competencia recursiva, afecta la adecuada trazabilidad procedimental del acto y limita el análisis técnico-jurídico sobre la regularidad de la sustanciación. Por ello, la falta de identificación del órgano no solo vulnera un requisito legal expreso, sino que obstaculiza el control administrativo efectivo del acto recurrido;

8.22 Por otro lado, respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, es necesario enfatizar que este constituye un medio de impugnación de carácter excepcional y restrictivo, cuya procedencia está sujeta al principio de taxatividad;

8.23 El artículo 232 del Código Orgánico Administrativo (COA) condiciona la interposición de este recurso a la verificación de circunstancias específicas y limitadas. En este sentido, la providencia de subsanación del 19 de junio de 2026 fue explícita al requerir que la recurrente sustentara obligatoriamente el recurso en, al menos, una de las causales previstas en dicha disposición legal, bajo el apercibimiento de que su omisión daría lugar al desistimiento y posterior inadmisión, de conformidad con los artículos 221

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

y 233 del COA. Pese a la claridad del requerimiento, en el escrito de subsanación de 29 de junio de 2026, la recurrente se limitó a señalar que su recurso se fundamenta en "la causal prevista en el artículo 232 del COA", sin identificar la causal ni desarrollar cuál de los cinco numerales resulta aplicable a su caso.

8.24 Esta omisión no constituye una formalidad menor, sino un defecto sustancial; al no encuadrar la pretensión en un supuesto jurídico concreto, la recurrente impide que esta administración realice el juicio de procedencia, pues cada causal del artículo 232 exige acreditar presupuestos probatorios y fácticos distintos que no han sido debidamente invocados.

8.25 Por consiguiente, del expediente se desprende que, pese a haber sido requerido expresamente para subsanar dichas omisiones, el interesado no presentó escrito de subsanación dentro del término concedido. En consecuencia, permanecieron incumplidos los requisitos de los numerales 4 y 5 del artículo 220 del COA y del 232 del COA, sin que esta autoridad pueda sustituir esa carga procedimental mediante una reconstrucción oficiosa para de los requisitos para su admisibilidad;

8.26 La exigencia de requisitos de admisibilidad persigue una finalidad legítima: asegurar que la autoridad conozca una pretensión suficientemente determinada para resolverla con sujeción al principio de juridicidad y con respeto al derecho de defensa. En este caso, la recurrente tuvo conocimiento de las deficiencias, recibió instrucciones concretas para corregirlas y dispuso del término legal para hacerlo; sin embargo, optó por mantener partes de las inobservancias. Por ello, la inadmisión y la declaración de desistimiento no constituyen una restricción arbitraria del derecho de petición o de defensa, sino la consecuencia prevista por el legislador ante el incumplimiento de una carga formal previamente comunicada;

8.27 Esta conclusión es compatible con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que impone a las autoridades administrativas el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como con el artículo 82 de la Constitución, que protege la seguridad jurídica mediante la aplicación de normas previas, claras y públicas. Admitir una solicitud que no fue subsanada pese a un requerimiento legalmente efectuado implicaría prescindir de las condiciones que el ordenamiento jurídico establece para activar válidamente la actuación administrativa revisora, y realizar un trato diferenciado injustificado frente a otros recurrentes;

8.28 Del mismo modo, el artículo 14 del COA consagra el principio de juridicidad, conforme al cual la actuación administrativa se somete a la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios, la jurisprudencia aplicable y el propio Código. En consecuencia, esta autoridad no puede dispensar el cumplimiento de requisitos expresamente establecidos por el legislador ni reemplazar la actividad que correspondía a la recurrente;

8.29 En este sentido, resulta pertinente invocar la Sentencia Nro. 1657-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se desarrolla el alcance del examen de admisibilidad y su vinculación directa con el principio de seguridad jurídica. Si bien dicho pronunciamiento se refiere al análisis de un recurso judicial extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, su razonamiento es aplicable por analogía al

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

ámbito administrativo, pues deja establecido que: “(...) 30. En este contexto, lo que un administrado aspira al interponer un recurso, es que se observe la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad, de tal manera que tenga certeza que se resolverá sobre esta fase. No obstante, en el presente caso, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico; por lo que, se vulneró el artículo 82 de la Constitución de la República que recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, considerando que conforme se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 31. Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”;

8.30 Adicionalmente, en los numerales 24 y 25 de la Sentencia Nro. 1944-15-EP/20, la Corte Constitucional analizó un auto de inadmisión de un recurso de casación, que supuestamente vulneraba el derecho al debido proceso, a la tutela judicial, a la defensa, y a la seguridad jurídica, bajo los siguientes términos: “(...) la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión [...] no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia. 9 25. En consecuencia, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir el fallo (...)”. Si bien el precedente citado se refiere a un recurso extraordinario de casación, el principio jurídico también es por analogía, entendible al ámbito administrativo, porque también se encuentran sujetos de requisitos formales, determinados por una norma, como el COA. Dichos requisitos, constituyen presupuestos de admisibilidad, que deben ser observados en el procedimiento recursivo. Es decir, debe satisfacer los requisitos formales que el COA establece para activar válidamente el análisis del fondo en la instancia recursiva;

8.31 Así, se comprende que la finalidad del legislador al establecer requisitos para la interposición de una impugnación es asegurar un marco objetivo de acceso a la revisión, delimitar correctamente la competencia de la autoridad revisora y fortalecer la seguridad jurídica de las partes y del procedimiento;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

8.32 En tal virtud, y en observancia del derecho a la seguridad jurídica, la Administración Pública se encuentra obligada a aplicar las normas jurídicas vigentes al caso en concreto conforme a los presupuestos de admisibilidad expresamente fijados por el legislador; en consecuencia, al verificarse que los requisitos advertidos no fueron cumplidos ni debidamente subsanados pese al requerimiento efectuado, siendo su cumplimiento una carga mínima exigible a la recurrente para habilitar el análisis de fondo, no resulta jurídicamente procedente admitir el recurso interpuesto, por lo que corresponde su inadmisión.

NOVENO. – FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN:

9.1 La motivación de la presente resolución se estructura a partir de la relación directa entre los hechos acreditados en el expediente y las normas jurídicas aplicables, se encuentra acreditado que: a) el interesado presentó una petición de recurso extraordinario de revisión; b) dicha petición presentó omisiones respecto de los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 220 del COA; c) la Administración identificó expresamente tales omisiones y ordenó su subsanación; d) la providencia fue notificada al interesado el 19 de junio de 2026; e) se concedió el término de cinco (5) días, conforme a la regla especial del artículo 221 del COA para los requisitos del artículo 220; y, f) dentro de dicho término no se presentó escrito de subsanación que supere todas las inobservancias;

9.2 La consecuencia jurídica aplicable se encuentra expresamente prevista en el artículo 221 del COA, ya que, si la persona interesada no completa o aclara la solicitud dentro del término concedido para subsanar los requisitos del artículo 220, se considerará producido el desistimiento y se expedirá el correspondiente acto administrativo;

9.3 Del examen del escrito de impugnación presentado por el recurrente se constata que, no ha cumplido con los requisitos esenciales previstos en el artículo 220 del COA para la interposición del recurso, a pesar de haberse otorgado la oportunidad legal de subsanar conforme al artículo 140 del COA. En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 140 del COA, que establece que: “(...) Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución”;

9.4 Esta disposición garantiza que únicamente se admitan los recursos que cumplan con los requisitos legales, asegurando la seguridad jurídica para la correcta sustanciación y tramitación, lo que guarda concordancia con el artículo 226 de la CRE que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”, el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa, y en el numeral 4 del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública evitar la discrecionalidad, promoviendo decisiones objetivas, transparentes y fundadas en norma previa, clara y pública, en concordancia con el artículo 82 de la CRE;

9.5 Debe precisarse que la presente decisión tiene alcance estrictamente procedimental. La declaración de desistimiento y el consecuente archivo no contienen un pronunciamiento de fondo sobre la validez, nulidad o legalidad material de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R, de fecha 08 de mayo de 2026, puesto que la falta de subsanación impide jurídicamente habilitar ese análisis dentro del presente expediente. El acto administrativo cuya revisión fue solicitada permanece incólume, en los términos y con los efectos que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

9.6 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y con fundamento en los artículos 82, 76 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 140, 217, 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, de manera motivada;

RESUELVO

Artículo 1.- INADMITIR el recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la compañía ALEMINSA S.A. con RUC Nro. 0991297480001, legalmente representada por la señora SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001, por cuanto no ha subsanado los requisitos formales señalados en la providencia de subsanación de fecha 19 de junio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 220, 221, artículo 232 e inciso final del 233 del COA.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R, de fecha 08 de mayo de 2026, suscrita por la Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor ALEMINSA S.A. con RUC Nro. 0991297480001, y a su representante legal la señora SARA SOFÍA VINUEZA OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0048-R de 08 de mayo de 2026.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a la compañía ALEMINSA S.A. con RUC Nro. 0991297480001, legalmente representada por la señora SARA SOFÍA VINUEZA

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

OCAÑA con RUC Nro. 0906024625001, en los correos electrónicos: svinueza@aleminsa.com y aleminsa@aleminsa.com.ec, los cuales constan señalados por la recurrente como medios de notificación en su escrito de recurso extraordinario de revisión.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución, para su registro, seguimiento y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7- DISPONER el archivo del presente Expediente de Recurso Extraordinario de Revisión.

Cúmplase y Notifíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Control de Producción Nacional, Encargado

Señora Magíster
Lidia Gabriela Narváez Gallardo
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio, Subrogante

Señora Licenciada

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0034-R

Quito, D.M., 17 de agosto de 2026

Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

do/ln